Señores:
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO
E. S. D.

CONTESTACION DEMANDA

RAD: 08-001-33-33-006-2019-000190
MEDIO DE CONTROL: RD
DTE: EDITA SULBARÁN CUENTAS
DDO: MINEDUCACION -DPTO DEL ATLANTICO

PATRICIA EUGENIA RODAS CEPEDA mayor de edad vecina y residente en Barranquilla, identificada con la cédula No. 32.725.403 expedida en Barranquilla y con tarjeta profesional 88767 Del CSJ abogada en ejercicio, actuando en mi condición de apoderada del Distrito de Barranquilla de conformidad con el poder anexado; estando dentro del término legal me permito descorrer el traslado de esta demanda en los siguientes términos:

PRETENSIONES:

Pretende la actora Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por falla del servicio de los perjuicios causados con motivo del accidente ocurrido el 21 de abril y el 11 de julio de 2017 en el colegio INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL en el municipio de Sabanalarga como consecuencia de la caída en el patio del centro educativo cuando se dirigía al aula de clases.

Tasa los perjuicios materiales y morales en $250.0000.000.

Pretensiones a las cuales nos oponemos al no existir elementos que comprueben la falla del servicio alegada por la demandante. Aunado a lo anterior se resalta que el Consejo de Estado ha insistido en que, por regla general, la responsabilidad del Estado, no se presume judicialmente; en tal sentido la Sala precisó lo siguiente: *"Es esta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada 'presunción de responsabilidad', expresión que resulta desafortunada en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre y uno otro*. *(Sentencias proferidas los días: 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, Actor: María Nuby López y otros; de 21 de septiembre de 2000, Exp. 11.766, actor: José Epigmenio López y otros.)*

HECHOS:

PRIMERO: Se considera como cierto que la actora se desempeñó como docente en la Institución educativa técnico comercial de Sabanalarga, sin embargo, en lo que respecta a las circunstancias en la cuales le fue reconocida su pensión de invalidez; no existe certeza porque no están claras las situaciones de modo tiempo y lugar en las que se dieron los respectivos accidentes que menciona la actora como causa del otorgamiento de su pensión de invalidez.

SEGUNDO: No me consta lo aseverado por la actora ya que no aporta ningún soporte documental que ratifique que el lamentable accidente que tuvo haya sido ocasionado por la existencia de huecos y deterioro del piso del patio del colegio.

TERCERO: No me consta, llama la atención que la actora aduce que tuvo dos accidentes en el mismo año, pero no aporta soportes documentales que afirmen que los accidentes fueron ocasionados por el deterioro de las instalaciones físicas del colegio. Incumple la

actora con la carga de la prueba que le asiste para la demostración de los perjuicios reclamados.

CUARTO: No me consta el estado de aflicción en que quedó la actora, pero no se discute. Establece este hecho que el accidente ocurrió por fuera de la prestación del servicio de docente por que su pensión es de carácter prestacional y no indemnizatoria. Aseveración sin vocación de prosperidad porque los accidentes alegados por la misma actora ocurrieron dentro de la institución educativa y en el ejercicio de su profesión como docente.

QUINTO: No me consta. Se reitera; no existen elementos de reproche determinantes para establecer la responsabilidad por falla en el servicio que aduce la actora para reclamar perjuicios. No debe perderse de vista lo manifestado por el Consejo de Estado[1]: "*Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse, hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal. Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño*"

EXCEPCIONES:

- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ya que cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la denominada falta o falla del servicio, sea por actuación, omisión o hechos y operaciones administrativas, surge una responsabilidad por los daños causados a los administrados, para lo cual se requiere: a) Una falla o falta del servicio o de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que para que sea indemnizable se requiere que sea cierto, real, determinado o determinable, y c) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

Como quiera el régimen de responsabilidad pretendido el de la falla probada por presuntas omisiones que se constituyen en comportamientos ilícitos por contrariar deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, los elementos que se deben configurar para establecer la responsabilidad Extracontractual de las entidades demandas y el deber de reparar de las mismas por la configuración de un daño antijurídico son los siguientes: - Un daño. - Un comportamiento dañino. - Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública. - Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño. - Causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Conforme lo establece el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

[1] Sentencia de 21 de febrero de 2002, Radicación: 12789; consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

DAÑO ANTIJURÍDICO: Entendido jurisprudencialmente, *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO: Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (…) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño" (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).*

- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: El nexo causal como elemento constitutivo de la responsabilidad civil está definido como la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño y que en materia contractual se determina como incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo obligacional preexistente. Siendo la regla probatoria la contenida en el artículo 167 del C.P.C, según la cual aquel que alega deberá probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, es deber del demandante probar que existió negligencia o falla determinante y exclusiva en el actuar de mi representada.

En este caso en particular no existe nexo causal ni se puede predicar omisión alguna por parte de la autoridad DEPARTAMENTAL, las pretensiones del accionante en este fondo, no tienen asidero legal ni probatorio, toda vez es sabido, que para que se genere responsabilidad por parte de la Administración, se deben cumplir con los elementos de la responsabilidad, los cuales dentro del presente caso no se encuentran acreditados a través del libelo de la demanda, ni con el respectivo soporte probatorio.

La figura de la causa adecuada que actualmente moldea los criterios indemnizatorios establece que no todas las causas o condiciones que concurren a un resultado originan responsabilidad, puesto que hay que seleccionar únicamente aquellas que sean determinantes.

-EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado. Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia enfatizó que el artículo de la Ley 599 del 2000 definió la conducta culposa como aquella que produce un resultado típico producto de la infracción a un deber objetivo de cuidado en la que el sujeto debió haberlo previsto o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. Igualmente, citó una providencia de la misma corporación, del año 2007, la cual aseguró que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente, es decir, la infracción al deber de cuidado se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible si con su comportamiento se ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera del consejo de estado a través de una línea jurisprudencial *(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17)* ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades

La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una conducta negligente relevante.

Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de labores que no le corresponden.

Debe contribuir decisivamente al resultado final.

Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad

La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando esta es exclusiva

Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización etc.)

Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la victima

Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.

Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones de orden Jurisprudencial con respecto a esta causal, en el caso de marras se observa que los accidentes sufridos por la demandante obedecieron a su propio actuar descuidado e imprudente, porque si como ella afirma la institución educativa estaba en pésimas condiciones físicas y ya había sufrido una caída debía tener el cuidado y la previsión de no volver a incurrir en ese actuar que conllevo a que por su propia actuación se generara su incapacidad. La causa eficiente del daño alegado se traduce en el actuar de la misma docente quien por descuido o por falta de previsión incurre en la misma conducta dos veces. Se acentúa esta posición porque al aparentemente sufrir la primera caída que trajo secuelas físicas serias en su humanidad, debió con mayor razón desplegar una actuación mas cuidadosa y cautelosa en el ejercicio de sus actividades diarias como docente.

ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Bajo el régimen de falla del servicio por omisión pretende la actora obtener indemnización por los perjuicios sufridos en su humanidad al accidentarse dos veces en la institución educativa donde laboraba como docente.

Conforme premisa anterior, el objeto litigioso consiste en determinar si existe o no responsabilidad de las demandadas por omisión en el deber que les asiste de mantener en buen estado las instalaciones físicas de la institución educativa a fin de preservar la salud y la vida de sus alumnos, docentes, administrativos y padres de familia.

La respuesta es que NO existe responsabilidad de las demandadas por las siguientes consideraciones:

Diversos tratamientos por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha recibido el problema jurídico relativo a la determinación de la vía judicial o la acción idónea para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado a propósito del daño antijurídico a él imputable por la acción u omisión de las entidades estatales y la responsabilidad laboral que concierne a las mismas en las relaciones que tiene con sus empleados y trabajadores, cuando el hecho dañino se ha producido con ocasión del desempeño laboral o por situaciones externas y ajenas a este.
Esa evolución fue precisamente reseñada en sentencia de 1º de marzo de 2006 en un juicioso recuento, para sintetizar los criterios aplicados dependiendo de si se trata de la víctima directamente o frente a terceros afectados con el hecho, en los siguientes términos:

i) Primera tesis: "No es posible interponer la acción indemnizatoria ante la jurisdicción contenciosa por el daño sufrido por el agente del Estado para exigir su responsabilidad extracontractual".

En sentencia de 10 de diciembre de 1982, la sección manifestó: "... Los funcionarios públicos aceptan al posesionarse los riesgos propios de la actividad propia (sic) del respectivo cargo, y la Nación, por su parte, prevé la indemnización en caso de muerte en actos de servicio o en accidente de trabajo, en la forma que la responsabilidad 'a forfait' desplaza toda posibilidad de acudir a la indemnización por falla del servicio u ordinaria..."

En esta orientación, el agente publico víctima de un daño y sin distinguir si este se produjo por causa o por razón del empleo o por una falla del servicio, no se le permitía exigir mediante la acción indemnizatoria ante la jurisdicción la responsabilidad extracontractual de la entidad pública empleadora, sino que el accidente laboral o la muerte solo le otorgaba el derecho al reclamo de las prestaciones indemnizatorias predeterminadas en la legislación laboral.

ii) Segunda tesis: "Es viable el ejercicio de la acción indemnizatoria de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa solo por aquellos hechos externos que exceden el riesgo propio del servicio (falla del servicio)".

Bajo este criterio, la corporación distinguió entre el daño producido por un riesgo propio del servicio al cual estaba dedicada la víctima, del daño producido por falla, al cual se identificó como aquel externo a la prestación ordinaria o normal del servicio, es decir, hechos que exceden los riesgos propios de la actividad, para descartar en relación con los primeros (riesgo del servicio) la procedencia de la acción indemnizatoria (ahora de reparación directa), mientras que se reconoció frente a los segundos (externos al servicio).

Según el criterio precedente, en los casos en que el daño se genera desligado a la prestación ordinaria o normal del servicio que presta el funcionario, teniendo como origen la falla en el servicio de la entidad pública, quien lo sufre o sus causahabientes tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud, pues en virtud del principio de

igualdad —apunta— no sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho a ser protegido por el Estado y a indemnizarlo en esos eventos, circunstancias que habilitan el ejercicio de la acción indemnizatoria para perseguir en esta jurisdicción la responsabilidad patrimonial del Estado, solo que como solución para evitar el enriquecimiento sin causa, se dispuso descontar de la indemnización total la suma reconocida a título de prestaciones.

En sentencia de 7 de febrero de 1995, la tesis anterior sufrió una variación importante en tanto se señaló que no había lugar a descontar de la suma a reconocer a título de indemnización plena, las sumas que la víctima hubiera recibido por las prestaciones laborales predeterminadas en la legislación laboral, tras aceptar que se trataba de obligaciones jurídicas con una fuente distinta. Esa misma sentencia al referirse a las acciones señaló la acción laboral como la idónea cuando la situación que origina el daño tiene su causa en el incumplimiento del patrono y la acción indemnizatoria de reparación directa cuando la situación que originó el daño tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero externa de esta situación, es decir, en este último caso, en el evento en que el daño se haya ocasionado en forma externa a la relación laboral.

En esta misma línea jurisprudencial, la Sección en sentencia de 7 de septiembre de 2000, precisó: "Finalmente para el ejercicio correcto de la acción, deben hacerse las siguientes precisiones:
"Que, con ocasión de un accidente de trabajo, esta última calificación, de trabajo, conduce y orienta a que la acción correcta es la laboral.
"Que por fallas o culpas del llamado patrono, pero sin relación o vínculo con el trabajo, la acción es: "la de reparación directa, si el demandado es una autoridad sobre la cual tenga conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o "la indemnizatoria civil, ante la jurisdicción ordinaria, si el demandado es una persona pública respecto de la cual la jurisdicción contencioso-administrativa no tiene conocimiento.
"En esas acciones, simplemente, enunciadas tienen estas otras connotaciones antecedentes:
"La laboral cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en el incumplimiento del patrono; ese hecho se califica de accidente laboral, respecto del trabajador o empleado, porque tiene que ver con el defecto, omisión o culpa en las obligaciones del patrono (cargas laborales).
"La acción indemnizatoria (o de reparación directa o civil ordinaria) cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición v. gr. El trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella; ese hecho no se califica de accidente laboral, porque para que lo fuera tendría que haberse producido con ocasión directa del vínculo laboral o desempeño; es decir que el daño se ocasiona en forma externa a la relación laboral.
"(...).
"Cuando el daño es padecido por el trabajador, pero aquel no tiene fuente en la relación laboral y ocurre en forma externa a esa relación "contractual o legal y reglamentaria", tiene cabida la acción indemnizatoria; de esta manera la jurisprudencia garantiza que haya una indemnización plena a los perjuicios sufridos por los trabajadores sin nexo con el contrato"
De manera que, para determinar la acción de reparación directa como la idónea, se diferenció entre los daños sufridos por los trabajadores con ocasión, de una parte, del desempeño laboral y, de otra parte, de situaciones externas y ajenas a ese desempeño. En relación con los primeros se concluyó que daban lugar a prestaciones predeterminadas por la legislación laboral o a forfait descartando entonces la procedencia de la acción de reparación directa, mientras que en relación con los segundos se concluyó el derecho a reclamar la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a través de la acción de reparación directa.

Así, en materia laboral estuvieron previstas las indemnizaciones por los accidentes de trabajo, que corresponde a la materialización del riesgo intrínseco a la actividad que desempeña el trabajador (indemnización a forfait) entre otras, en las siguientes disposiciones: Ley 6ª de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 2351 de 1965 (actualmente en la Ley 100 de 1993, decretos 1772 de 1994, 1832 de 1994, 1835 de 1994, 1837 de 1994, 1838 de 1994, 1859 de 1994, 2100 de 1995, 2150 de 1995 y 190 de 1996).

En el segundo estadio de la Jurisprudencia del Consejo de Estado se acogió, aunque adaptado a los títulos de imputación que se manejan en el contencioso administrativo, el pensamiento según el cual era jurídicamente factible que existiera una indemnización diferente al pago de las prestaciones preestablecidas derivadas por hechos dañinos que se han producido con ocasión del desempeño laboral o por situaciones externas y ajenas a este.
Esta apertura doctrinal en la jurisdicción contencioso encuentra su espíritu en varias fuentes, entre otras, lo anotado en su momento por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el monto de las indemnizaciones preestablecidas soportadas en la teoría del riesgo profesional, no es el total de lo que debiera pagar el patrono cuando el daño se causa por su culpa, razón por la cual resulta posible instaurar la acción de indemnización plena establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, CST, para cuya prosperidad debe probarse dicha culpa del patrono en el accidente.(Sentencia 15967 de noviembre 8 de 2007 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Rad.: 6600123310003409-01 (15.967) Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio

Las anteriores precisiones de orden Jurisprudencial nos llevan a concluir que en el presente asunto los accidentes que alega sufrió la actora y señalados en la presente litis fueron accidentes laborales porque ocurrieron con ocasión del trabajo en horario laboral y dentro de la institución educativa, tan cierta es esta afirmación que la actora reportó dichos accidentes y fue por lo que el FOMAG resolvió otorgarle pensión de invalidez es decir estos hechos no ocurrieron por fuera de su actividad que es la premisa que alega la actora como fundamento para obtener la indemnización que reclama; sino en el ejercicio de su labor porque según decir en la demanda la actora se dirigía a el salón de clases que le correspondía atender en ese momento.

Ahora bien y en aras de discusión, frente a supuestos en los cuales se analiza, la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

'1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. La falla de la Administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que

debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

La responsabilidad patrimonial del Estado exige para su configuración de la existencia de una falla en el servicio que sirva como nexo causal del hecho dañoso y conduzca al resultado dañino; sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado. Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos". Como bien se sostiene en la doctrina: "La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público"

Conforme al escaso material probatorio, en el caso en comento no hay certeza de la existencia de daño antijurídico, ya que, si bien es cierto, se encuentra plasmado (sin probar) que la señora sufrió un daño que le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral, también lo es, que no se allegó prueba alguna de la que se pudiera constatar que el mismo resulta antijurídico o que tal daño le es atribuible a una omisión de las entidades demandadas. La accionante se limita a manifestar que sufrió un daño, pero olvidó por completo encaminar la actividad probatoria hacia la comprobación de la supuesta omisión de las entidades demandadas, de lo cual no reposa ni siquiera una prueba sumaria que permita medianamente dilucidar una posible falla en el servicio. No debe perderse de vista que con la simple afirmación de lo anterior automáticamente se debe declarar la responsabilidad de la demandada, puesto que la parte demandante debe probar fehacientemente la omisión de las demandadas caso que no ocurre en el presente asunto.
Así las cosas, es evidente que no existe la falla en el servicio alegada, entendiendo por esta, la falta u omisión de la administración, presupuesto este que no se encuentra probado en el plenario y, por tanto, no puede ser reconocido.

En aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)", esto quiere decir que si la actora, pretende la declaración de responsabilidad extracontractual del Estado, tiene la carga procesal de acreditar que la configuración del daño sufrido era antijurídica y se debió a una causa atribuible a las entidades demandadas, situación que no ocurre en el presente asunto

Por las razones expuestas solicito a su señoría se sirva NEGAR las pretensiones de la demanda al no configurarse la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 90 de la CN.

PRUEBAS:

Interrogatorio de Parte: Conforme el artículo 198 del CGP solicito se haga comparecer a la señora EDITA ISABEL SULBARAN CUENTAS (no se conoce número de cédula) para que se sirva deponer sobre los hechos que se investigan y en los cuales se predica la presunta responsabilidad de las demandadas.

La señora SULBARÁN CUENTAS podrá ser notificada en la calle 20B # 8-36 Sabanalarga-Atlántico o a través de su apoderado.

NOTIFICACIONES:

La suscrita a través del correo electrónico patriciarodas8000@hotmail.com

Atentamente;

_____.
PATRICIA EUGENIA RODAS CEPEDA
Asesora Externa- Oficina Jurídica-